

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 18 DE ENERO DE 1920

Gobierno Civil

Circular número 16



Elecciones municipales.--CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, en relación con la ley de 21 de Diciembre de 1918 y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919, corresponde verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Febrero próximo, y como consecuencia de tal precepto y en vista de las facultades que me otorga el art. 47 de la citada ley Municipal, he acordado convocar á elecciones municipales, que habrán de verificarse en todos los pueblos de esta provincia el domingo 8 de Febrero próximo, para que tenga así efecto la renovación bienal aludida.

La expresada elección habrá de afectar: á los Concejales que fueron elegidos en Noviembre de 1915 y se posesionaron de sus cargos en Enero de 1916, ya que á éstos corresponde cesar en 1.º de Abril de este año; á los que hayan cubierto vacantes acurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial en sustitución de concejales del referido bienio, así como también á los que ejerzan funciones concejiles con nombramientos interinos de este Gobierno si corresponde cesar á los propietarios ó fueren vacantes definitivas.

Además habrán de cubrirse también, las vacantes por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores, poniendo término á la vía gubernativa.

Como queda expresado, la elección tendrá lugar el domingo 8 de Febrero próximo, con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; y para la más fácil inteligencia de todos los actos y operaciones electorales, he dispuesto publicar las siguientes intrucciones:

1.ª Las Juntas municipales del Censo se reunirán el domingo 25 del mes actual para el nombramiento de adjuntos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral.

La designación por el art. 25 de dicha ley Electoral, donde se interese en la forma prevenida al efecto de las Juntas municipales la reunión de las mesas electorales á los fines contenidos en el expresado artículo de la ley, se verificará el jueves 29 del mes actual.

La proclamación de candidatos ó declaración de electos por el artículo 29 de la ley Electoral referida, tendrá lugar el domingo 1.º del ya citado Febrero próximo, y el escrutinio general el jueves día 12 del mismo mes en que terminará el período electoral.

2.ª Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Dichas listas y copias de estas certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

3.ª Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción, cuidarán, en todo caso, de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

4.ª El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada Sección de su Distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento y demás requisitos que exige la citada ley Electoral en su artículo 30.

5.ª Para las operaciones del escrutinio general

que se verificará por la Junta municipal del Censo el jueves día 12 de Febrero próximo, como se ha expresado, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz pero sin voto, con tal que sean electores del Distrito. El acto del escrutinio será publico.

6.^a Con arreglo á lo preceptuado en el apartado último del art. 7.^o de la ley Electoral y en el art. 60 de la misma, las reclamaciones que se entablen contra las elecciones habrán de someterse al procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones complementarias y aclaratorios del mismo.

7.^a Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su Distrito, si bien quedan exentos de esta obligación, según el art. 2.^o de la ley Electoral, los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

8.^a El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquiera elección efectuada en su Distrito, será castigado con arreglo á lo preceptuado en el art. 84 de la vigente ley Electoral.

9.^a Llamo muy especialmente la atención á todas las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal que por los delitos é infracciones electorales que se cometieren, marca el título 8.^o de la repetida ley Electoral, esperando que por todos, Autoridades, funcionarios y particulares, no ha de darse motivo alguno para la aplicación de las aludidas sanciones, sino que, por el contrario, la emisión del voto responda en cada elector al libre ejercicio de su derecho en el pleno dominio de su voluntad.

10.^a Los Alcaldes, una vez verificada la proclamación de candidatos el domingo día 1.^o de Febrero próximo, lo participarán á este Gobierno, ex-

presando si por no haber sido proclamados mayor número de candidatos que el de vacantes, hubiesen resultado elegidos según el art. 29 de la ley Electoral.

En caso contrario, si hubiese lugar á elección el día 8 de Febrero próximo, los Alcaldes, una vez verificada ésta, darán cuenta por el medio más rápido á este Gobierno, aprovechando para ello las líneas telegráficas del Estado y las del Ferrocarril, á cuyo efecto, las de servicio limitado del Estado, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Del resultado de dicho escrutinio general, que se verificará como se ha expresado el día 12 de Febrero próximo, deberán igualmente los Alcaldes dar cuenta también por el medio más rápido á este Gobierno civil.

11.^a Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.^o de Abril próximo como preceptúa el artículo 52 de la ley Municipal.

12.^a Desde la publicación de esta Convocatoria, empieza por ministerio de la Ley, el período electoral, quedando en su virtud, retirados todos los Delegados que por cualquier concepto se encuentren inspeccionando la administración municipal, anuladas las Comisiones que se hubieren concedido y en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, con prohibición expresa y terminante de promover ningún expediente de tal naturaleza y tramitar los ya indicados, hasta que termine el período electoral.

Guadalajara 18 de Enero de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.